

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO
UNIDAD DE IMPUGNACIONES****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 15 de febrero de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

ANEXO

Número de expediente: 45/101/2009/429. Titular de la resolución: Segundo Francisco Carrillo Guallt.

Fecha de interposición del recurso: 3 de noviembre de 2009.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas.

Visto el escrito del interesado, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

Hechos

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Talavera de la Reina se tramita expediente de apremio número 45 02 08 00048460 por la deuda que el recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 31 de octubre de 2009, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 0182 0861 600201547365 por importe de 4,52 euros.

Segundo.–Con fecha 3 de noviembre de 2009 el interesado interpone recurso de alzada contra la diligencia antes mencionada alegando que los únicos ingresos que figuran en la referida cuenta provienen de la prestación por desempleo que percibe mensualmente, aportando como prueba extracto bancario de la cuenta embargada correspondiente al periodo junio a octubre/2009.

Tercero.–Examinada la documentación aportada por el recurrente así como los datos obrantes en los ficheros de esta Tesorería se comprueba lo siguiente:

1.–Don Segundo Francisco Carrillo Guallt se encuentra en situación de desempleo desde el 29 de marzo de 2009 y en el extracto de cuenta que aporta, se observa el abono mensual de cantidades en concepto de INEM-Pago desempleo.

2.–En la citada cuenta se producen con periodicidad otra serie de ingresos al margen de prestación percibida por el interesado.

Fundamentos de derecho

I.—Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.—Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.—Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de sueldos y prestaciones, respectivamente.

IV.—Debe en primer lugar, distinguirse el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que el embargo de cuentas corrientes se sitúa en el grupo 1 del artículo 592.2. de la L.E.C., al que remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Así, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la L.E.C. especiales limitaciones.

V.—Ahora bien, si el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva L.E.C.) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de la prestación que percibe como beneficiario o del salario que recibe el trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere el artículo 607 de la nueva L.E.C., referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la L.E.C. al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo, es decir, los límites al embargo operan sobre el saldo o pensión mensual y, una vez finalizado el mes, la cuantía restante pasa a constituir un depósito bancario, embargable conforme a las reglas del embargo de cuentas corrientes, al considerar que ha cambiado la naturaleza de los bienes del deudor a la Seguridad Social.

En base a lo anterior, al no nutrirse la cuenta embargada en el presente caso, exclusivamente con pensiones o salarios sino también con otros ingresos cuyo importe es embargable en su totalidad, no procede, por tanto, aplicación alguna de los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en definitiva, lo que debe embargarse, es el saldo acumulado existente en la cuenta en el momento de efectuarse el embargo.

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente,

Resolución

Desestimar el recurso de alzada formulado por el interesado contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 31 de octubre el 2009 dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Talavera de la Reina número 45 02 08 00048460 y confirmar la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 12 de noviembre de 2009.—El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-1802